

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL



FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

IVAN SUAREZ CAMACHO
Director Imprenta Nacional

Bogotá, D. E., martes 10. de diciembre de 1987

Año CXXIV No. 38.137 — Edición de 16 páginas

Tarifa Adpostal Reducida No. 56
DIRECCION: MINISTRO DE GOBIERNO

PODER PUBLICO
RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 44 DE 1987

(diciembre 10.)

por la cual se amplían los plazos establecidos en el Decreto 3830 de 1985 y se modifican algunas de sus disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La maquinaria agrícola y los equipos agroindustriales o industriales que ingresen al país para ser instalados en los Municipios de Armero, Ambalema, Casabianca, Fresno, Falán, Herveo, Honda, Mariquita, Murillo, Lérída, Líbano, Villahermosa y Venadillo en el Departamento del Tolima; Manizales, Chinchiná, Palestina y Villamaría, en el Departamento de Caldas, podrán ser importados al país exentos de todo impuesto, tasa o contribución, siempre y cuando la respectiva licencia de importación haya sido aprobada por el Incomex a más tardar el día 31 de diciembre de 1988.

Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá ampliar a otros municipios los beneficios de las exenciones que por medio de esta Ley se disponen.

Artículo 2º Estarán exentas del impuesto de renta y complementarios las nuevas empresas agrícolas o ganaderas o los nuevos establecimientos industriales, comerciales o mineros que se establezcan en los municipios indicados en el artículo primero de esta Ley antes del 31 de diciembre de 1988 en las siguientes proporciones:

Para los dos primeros años de su período productivo, el 100%;

Para el tercero y cuarto año, el 50%; y

Para el quinto y sexto año, el 20%.

Gozarán del mismo beneficio aquellas empresas o establecimientos de la naturaleza y ubicación mencionadas en este artículo que, habiendo sido puestos en imposibilidad de adelantar normalmente sus actividades por obra del fenómeno volcánico, según certificación del Ministerio de Desarrollo Económico si se tratare de empresas industriales o comerciales o del Ministerio de Agricultura si se tratare de empresas agrícolas o ganaderas, reanuden aquéllas.

Estas exenciones también regirán para las empresas de tardío rendimiento, caso en el cual, para la determinación del momento en el cual debe empezar a aplicarse la exención, el contribuyente deberá acompañar certificación del Ministerio de Agricultura, si se trata de empresas agrícolas o ganaderas; del Ministerio de Minas y Energía, si se trata de empresas mineras; y del Ministerio de Desarrollo Económico, si se trata de empresas industriales o comerciales.

Artículo 3º Para los efectos del inciso primero del artículo segundo de la presente Ley, entendiéndose establecida una empresa cuando el empresario, si aquella no es persona jurídica, manifiesta su intención de establecerla antes del 31 de diciembre de 1988, en memorial dirigido a la Administración de Impuestos respectiva en el cual señale detalladamente la actividad económica a que se dedicará, el capital de la empresa, el lugar de ubicación de las instalaciones, la sede principal de sus negocios y las demás informaciones que exija el reglamento, el cual determinará así mismo los mecanismos de control que el Gobierno debe poner en práctica. Las sociedades comerciales se tendrán como establecidas para los efectos de esta Ley, desde la fecha de su inscripción de su acto constitutivo en el registro público de comercio. Las demás personas jurídicas desde la fecha de su constitución.

Parágrafo. Para gozar la exención, no podrá transcurrir un plazo mayor de cuatro (4) años entre la fecha del establecimiento de la empresa y el momento en que empieza la fase productiva.

Artículo 4º Las donaciones en favor de personas damnificadas por la actividad volcánica del Nevado del Ruiz que hagan el Fondo de Reconstrucción, "Resurgir" o las entidades que laboran en la reha-

bilitación de las zonas afectadas por aquella, estarán exentas de todo impuesto, tasa o contribución y no requerirán del procedimiento de insinuación establecido en el artículo 1458 del Código Civil.

Artículo 5º Los procesos para la declaración de muerte presuntiva de quienes desaparecieron en la tragedia del Nevado del Ruiz, que se instauran ante los Jueces Civiles de Circuito competentes, antes del 31 de diciembre de 1989, se tramitarán conforme al procedimiento y con las publicaciones gratuitas que ordena el Decreto 3822 de diciembre 27 de 1985.

Artículo 6º La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los . . .
El Presidente del Senado,

PEDRO MARTIN LEYES HERNANDEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
CESAR PEREZ GARCIA

El Secretario General del Senado,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Luis Lorduy Lorduy.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.
Bogotá, D. E., 1º de diciembre de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Justicia,
Enrique Low Murtra.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

LEY 45 DE 1987

(diciembre 10.)

por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y Despachos Judiciales entre los Gobiernos de la República de Colombia y la República de Chile", firmado en Bogotá, el 17 de junio de 1981.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el "Convenio sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y Despachos Judiciales entre los Gobiernos de la República de Colombia y la República de Chile", firmado en Bogotá el 17 de junio de 1981, cuyo texto es:

«CONVENIO SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS Y DESPACHOS JUDICIALES ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DE CHILE

ARTICULO I

El presente Convenio se aplicará a los despachos comisorios, exhortos o cartas rogatorias libradas dentro de procesos de carácter civil, de menores, laboral, penal, comercial o administrativo que tengan por objeto la realización de diligencias o actos judiciales de trámite, sobre notificaciones, testimonios, indagatorias, declaraciones y aquellos actos que debe cumplir una autoridad judicial extranjera, relacionados con la obtención de pruebas solicitadas por un Juez Comitente.

ARTICULO II

Los despachos, exhortos o cartas rogatorias libradas por los jueces competentes en los Estados Partes y tramitados por la vía diplomática no requieren de legalización o autenticación.